

fiscal, para lo cual, la dependencia administrativa correspondiente de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitir la certificación respectiva de tal extremo.

La inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.

**Artículo 8. CESE DE OPERACIONES.** La autorización otorgada con base a la presente resolución, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA- cesará, entre otras, por las causas siguientes:

1. Por vencimiento del plazo de la autorización para operar como Depósito Aduanero Privado, sin que se haya solicitado la prórroga antes del vencimiento o dentro de los treinta días siguientes al mismo; o
2. Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la autoridad aduanera. En este caso deberá comunicarlo al Servicio Aduanero al menos con una anticipación de un mes al cese.

**Artículo 9. SANCIONES.** El Servicio Aduanero impondrá las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones a la entidad Distribuidora Electrónica, Sociedad Anónima, en su calidad de Depósito Aduanero Privado, de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-, el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-, Ley Nacional de Aduanas y demás disposiciones legales, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

**Artículo 10. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.** La autorización otorgada con base a la presente resolución quedará cancelada, sin responsabilidad de parte del Servicio Aduanero por cualquiera de los motivos siguientes:

- a. Por reincidir en el incumplimiento de una o varias de las obligaciones establecidas en la presente resolución, normativa aduanera vigente o la que en el futuro se establezca, así como, cualquier disposición que para el efecto emita el Servicio Aduanero. Considerándose como reincidencia, el incumplimiento de la misma obligación por más de dos ocasiones dentro del mismo período fiscal;
- b. Si el representante legal de la entidad Distribuidora Electrónica, Sociedad Anónima, fuera condenado por delitos de contrabando o defraudación aduanera, o lo fueran cualquiera de sus empleados en beneficio directo o indirecto de su representada;
- c. Por la reincidencia en el incumplimiento como Depósito Aduanero Privado, en el pago de las obligaciones tributarias y aduaneras, por la que esté obligado a responder, de conformidad con la legislación tributaria y aduanera. Considerándose como reincidencia, el incumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias y aduaneras en más de dos ocasiones en el mismo año; y
- d. Por el incumplimiento de cualquier convenio que se haya suscrito con el Servicio Aduanero.

**Artículo 11. INTERPRETACIÓN Y CASOS NO PREVISTOS.** Corresponde al Intendente de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, la facultad de interpretar la presente resolución; así como, resolver los casos no previstos en la misma y las dudas que puedan presentar en cuanto a su aplicación.

**Artículo 12. VALIDEZ DE CONDICIONES ORIGINALES.** Todas las cláusulas y condiciones establecidas en el Acuerdo No. 187-2006, emitido el 6 de febrero de 2006, mediante el cual se autorizó a la entidad Distribuidora Electrónica Sociedad Anónima, el establecimiento y operación de un Depósito Aduanero Privado, conservan plena vigencia, siempre y cuando no contravengan las condiciones contenidas en la presente resolución.

**Artículo 13. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese la presente resolución a la entidad Distribuidora Electrónica, Sociedad Anónima, en la primera (1ª) calle siete guion sesenta y seis (7-66), zona nueve (9), edificio Plaza I, octavo (8º) nivel, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

**Artículo 14. PUBLICACIÓN.** La entidad Distribuidora Electrónica, Sociedad Anónima, queda obligada a publicar en forma íntegra la presente resolución en el Diario de Centro América.

**Artículo 15. VIGENCIA.** La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Diario de Centro América.

**DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

COMUNIQUESE,

*Cic. Marco Livio Díaz Reyes*  
Superintendente de Administración Tributaria  
SAT

*[Firma]*  
Leda María Antonieta Guzmán Pineda  
Secretaría General  
Superintendencia de Administración Tributaria

[234828-2]-13-enero



## CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

### RESOLUCIÓN 05-19-2021

El Infrascrito Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas

CERTIFICA

Haber tenido a la vista el Acta de Consejo número diecinueve guion dos mil veintiuno de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la cual en su Resolución 05-19-2021 textualmente dice:—

"RESOLUCION 05-19-2021

EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS,  
Guatemala, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa la declaración de interés nacional por la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, así como el mandato de una legislación que garantice la protección de parques nacionales, reservas y refugios naturales, como la de la fauna y la flora que en ellos exista (Artículo 64); y, la atención especial a los sitios arqueológicos y conjuntos monumentales, así como un régimen especial de conservación a los declarados como patrimonio mundial (Artículo 61).

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Áreas Protegidas desarrolla el precepto contenido en el artículo 64 constitucional, crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) y en relación con la actividad turística en áreas protegidas, manda la coordinación del Instituto Guatemalteco de Turismo, el Instituto de Antropología e Historia, y el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para compatibilizar y optimizar el desarrollo de las áreas protegidas, la conservación de paisaje, recursos naturales y culturales, con el desarrollo de la actividad turística.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Áreas Protegidas crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) como el órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP, el cual está integrado por todas las áreas protegidas y las entidades que las administran; asimismo, la ley le otorga la facultad de aprobar los reglamentos y normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

POR TANTO:

En ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo que establecen los artículos 19, 20, 58, 59, 69 y 80 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; 27 al 36, 45, 46 y 89 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90 de la Presidencia de la República de Guatemala.

RESUELVE:

- I. Aprobar el Normativo de Servicios para Visitantes en Áreas Protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.
- II. El citado Normativo entrará en vigencia dentro de los tres meses siguientes de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial.
- III. - Notifíquese, publíquese y cúmplase—

Por lo que extiendo, sello y firmo la presente, en la Ciudad de Guatemala el seis de octubre del año dos mil veintiuno; quedando contenida en dos hojas de papel membretado del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, impresas únicamente en su lado anverso.

*[Firma]*  
Curtos Virgilio Martínez López  
Secretario Ejecutivo  
Consejo Nacional de Áreas Protegidas  
-CONAP-



[234834-2]-13-enero